

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: BRAULIO JOSÉ GRAU POLO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S y ECOPETROL S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por **la parte demandante** y la demandada **Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S**, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Braulio José Grau Polo, Edwin Cañizares Torrado, Rubín Eberto Herrera Páez, David Enrique Escorcía Rodríguez y Lila Yiseth Montes Lozano, pretenden se declare: *i*) que entre cada uno de ellos, la empresa Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S y solidariamente Ecopetrol S.A, existió un contrato de trabajo, los cuales fueron prorrogados por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, por (15) meses, *ii*) que los vínculos jurídicos fueron terminados injustificadamente por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada a pagar las sumas adeudadas por la prórroga de los contratos de trabajo, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

indemnización por salarios dejados de cancelar, asimismo, por disponibilidad de la jornada laboral, transporte, alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, más la indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda que, entre Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S y cada uno de los accionantes se suscribieron varios contratos de trabajo por obra o labor determinada, en los siguientes términos:

1. *Edwin Cañizares Torrado*, desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 17 de enero de 2016, para desempeñar el cargo de operador de equipos pesados D8 en la empresa Ecopetrol S.A, devengando como salario la suma \$1.957.050.

2. *Rubín Eberto Herrera Páez*, entre el 14 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2017, desempeñando el cargo de conductor de carro taller C6 en Ecopetrol S.A, con un salario de \$2.229.480.

3. *David Enrique Escorcia Rodríguez*, a partir del 14 de diciembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de metalmecánico B4 en la empresa Ecopetrol S.A, con un salario de \$1.841.340.

4. *Braulio José Grau Polo*, desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, desempeñando el cargo de soldador E11 en la empresa Ecopetrol S.A, con un salario de \$2.316.540.

5. *Lila Yiseth Montes Lozano*, entre el 20 de mayo de 2014 y el 2 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería C5 en la empresa Ecopetrol S.A, con un salario de \$1.652.000.

Que, los contratos de trabajo según la forma en que se pactaron inicialmente, fueron a término definido por 15 meses. Además, que, las labores encomendadas fueron ejecutadas por los actores de manera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

personal, cumpliendo un horario de trabajo y atendiendo las instrucciones de Conequipos Ing. S.A.S, sin recibir queja o llamado de atención alguno.

Se indicó que, las empresas demandadas seleccionaban a los empleados para que tuvieran una disponibilidad de 24 horas al día ante cualquier eventualidad.

Asimismo, que, las demandadas decidieron dar por terminadas las relaciones laborales sin justa causa con antelación a la culminación del plazo pactado y sin previa notificación a los trabajadores dentro del término que exige la ley. Por tanto, las mismas se prorrogaron por un término igual al inicialmente pactado adeudándosele a la activa los salarios, prestaciones sociales y vacaciones por el mismo término del contrato prorrogado, así como la jornada y/o disponibilidad; alimentación, prima de monte, transporte y misceláneos pactados en la convención colectiva de trabajo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, el libelo fue admitido mediante auto del 26 de junio de 2019 y, una vez notificada la pasiva, procedió a contestar en los términos que se exponen a continuación:

Conequipos Ing. S.A.S, dio respuesta aclarando que entre ella y *Braulio Grau Polo* en realidad existieron tres contratos de trabajo, desde el 1° de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014 a término fijo inferior a un año, el cual finalizó por renuncia del trabajador; desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 3 de enero de 2016 y, entre el 4 y el 31 de enero de 2016, estos últimos por obra o labor determinada, cuya terminación fue producto de la finalización de la obra o labor para la cual el trabajador fue contratado.

Con *Edwin Cañizares Torrado*, tuvo varios contratos de trabajo para la ejecución de proyectos y actividades específicas; desde el 1° de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014 a término fijo inferior a un año, y finalizado por renuncia del trabajador; entre el 27 de marzo de 2014 y el 4 de enero de 2016 y, del día 5 al 17 de enero de 2016, ambos por obra o labor contratada, terminados debido a la finalización de la misma.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

Que respecto a *Rubín Eberto Herrera Páez*, existieron cuatro contratos de trabajo por obra o labor contratada, *i)* 14-04-2014 / 04-01-2016, *ii)* 05-01-2016 / 17-01-2016, *iii)* 18-01-2016 / 15-03-2017 (renuncia), *iv)* 16-03-2017 / 31-05-2017. Con *David Enrique Escorcía Rodríguez*, dos contratos de trabajo bajo la misma modalidad, desde el 14 de diciembre de 2013 y el 10 de abril de 2014 (renuncia) y, a partir del 11 de abril de 2014 al 18 de noviembre de 2015, terminado por finalización de la obra o labor contratada.

Por último, dijo que *Lilia Yiseth Montes Lozano* estuvo vinculada a la empresa a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, que inició el 20 de mayo de 2014 y terminó el 2 de agosto de 2015, por culminación de la obra o labor para la cual había sido contratada.

Aclaró que, en los contratos suscritos por obra o labor determinada no opera la figura de la prórroga, además que, la realidad contractual de cada uno de los demandantes fue diferente y la terminación de los vínculos contractuales se realizó ajustada a derecho conforme con los motivos de terminación señalados de forma individualizada, ya sea por renuncia escrita y voluntaria debidamente presentada por los trabajadores o, por la finalización de la obra o labor contratada debidamente notificada y suscrita por los mismos en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 61 del CST, razón por lo que no existió ningún despido injustificado.

Señaló que, a la fecha no adeuda suma alguna en favor de los accionantes por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, puesto que a la finalización de cada relación laboral liquidó y pagó de forma oportuna cada uno de dichos emolumentos, lo cual fue aceptado por aquellos a través de la suscripción de unos paz y salvos, así como también canceló todos los auxilios y beneficios de tipo convencional de acuerdo con el derecho que le asistía a cada demandante de conformidad con la convención colectiva de trabajo (uso / Ecopetrol) y la guía de aspectos y condiciones laborales para los trabajadores en actividades contratadas con Ecopetrol S.A.

Expuso que, no es cierto que la empresa seleccionara o solicitara disponibilidad laboral alguna, en tanto las labores contratadas se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

ejecutaban durante la jornada ordinaria establecida, de lunes a viernes de 7:00 a 17:00, sin que los trabajadores fueran requeridos por fuera de la misma, máxime que las actividades consistían en mantenimiento rutinario y eran programadas con anterioridad, con duración en tiempo y alcance definido.

En ese sentido, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo proponiendo en su defensa, las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “buena fe de la demandada”, “mala fe de los demandantes”, “paz y salvo”, “indebida acumulación de hechos”, “falta de carga probatoria”*.

Ecopetrol S.A., señaló que desconoce la pluralidad de los vínculos laborales que cada uno de los actores sostuvo con Conequipos Ing. S.A.S, comoquiera que corresponde a actos de terceros y por los cuales deben responder las personas implicadas en la respectiva contratación, sin que se le puede imputar las consecuencias derivadas de un acto de resorte exclusivo del empleador.

Añadió que tampoco se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria, porque el contrato n°. MA 0032369 suscrito con Conequipos, lo fue para la *“ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos Zona Norte”*, actividad ajena a su objeto social y, la solidaridad entre el empleador y beneficiario o dueño de la obra solo opera cuando recae sobre labores inherentes al giro ordinario de los negocios de la empresa.

Propuso las excepciones de mérito que denominó *“prescripción”, “inexistencia total del nexa causal”, inexistencia de responsabilidad solidaria”, “inexistencia de la obligación”, y “buena fe”*.

En esa misma oportunidad llamó en garantía a la compañía aseguradora Confianza S.A y Chubb Seguros Colombia S.A; llamamiento admitido mediante auto del 23 de agosto de 2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, respondió al llamado aludiendo que expidió las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual n°. 01RO022678 y 01RO022679, las cuales no tienen dentro de su cobertura el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que el alcance de cada uno de los contratos de seguros, vigencia y cobertura se encuentra pactado en las condiciones generales de la póliza y en la caratula de la misma.

Se opuso a las pretensiones expuestas en el llamado proponiendo las excepciones de *“prescripción”, “las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no cubren obligaciones de carácter laboral”, “perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del asegurado, y aquellas que sean consecuencia de reclamaciones según el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo”*.

Chubb Seguros Colombia S.A, explicó que suscribió la póliza n°. 43168189 tomada por Ecopetrol, pero únicamente para garantizar el cubrimiento de los amparos en caso de accidentes personales y de vida del contrato n°. MA-0032369, con el fin de garantizar el cubrimiento de los amparos en caso de accidentes de trabajo; contrato donde los hoy demandantes no participaron ni como subcontratistas, ni en ninguna otra labor que tuviera que ver con el mismo, tal como lo indicó la misma demandada.

Formuló como excepciones *“ausencia de cobertura de la póliza para los hechos constitutivos de la demanda (póliza no se adecua a la causa litigiosa) – aplicación de exclusiones de la póliza llamada en garantía”, “responsabilidad de la aseguradora dentro de los límites de la vigencia de la póliza – límite del valor asegurado”, y “disponibilidad del valor asegurado”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 30 de agosto de 2022, en el que se resolvió que entre los demandantes y la demandada Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S, existieron los siguientes contratos de trabajo:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

“1. BRAULIO JOSE GRAU POLO: primer contrato: a término fijo, del 1° de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014.

Segundo contrato: por duración de la obra o labor del 27 de marzo de 2014 al 3 de enero de 2016.

Tercer contrato: del 4 de enero al 31 de enero de 2016.

2. EDWIN JESUS CAÑIZARES TORRADO: primer contrato: a término fijo, del 1° de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014.

Segundo contrato: por duración de la obra o labor del 27 de marzo de 2014 al 4 de enero de 2016.

Tercer contrato: por duración de obra o labor, del 5 de enero al 17 de enero de 2016.

3. RUBIN EBERTO HERRERA PAEZ: primer contrato: por duración de la obra o labor, del 14 de abril de 2014 al 4 de enero de 2016.

Segundo contrato: por duración de la obra o labor del 5 de enero al 17 de enero de 2016.

Tercer contrato: por duración de la obra o labor del 18 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017.

Cuarto contrato: por duración de la obra o labor del 16 de marzo al 31 de mayo de 2017.

4. DAVID ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ: primer contrato: por duración de la obra o labor, del 14 de diciembre de 2013 al 10 de abril de 2014.

Segundo contrato: por duración de la obra o labor del 11 de abril de 2014 al 18 de noviembre de 2015.

5. LILA YISETH MONTES LOZANO: un solo contrato por obra o labor, desde el 20 de mayo de 2014 al 2 de agosto de 2015”.

La juez dispuso que la terminación de los contratos por la obra o labor determinada se dio sin justa causa, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las sumas descritas por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Negó las demás pretensiones de la demanda; absolvió a Ecopetrol, a las llamadas en garantía y, por último, ordenó la indexación de las condenas, condenando en costas a la demandada principal.

Para adoptar tal determinación, emprendió la pretensión de existencia del contrato de trabajo, encontrando con base en las pruebas documentales arrimadas al proceso, que entre cada uno de los accionante existieron los contratos de trabajo arriba identificados, en las modalidades y extremos temporales señalados, por lo que de ese modo lo declaró.

Sobre los contratos a término fijo suscritos con Braulio José Grau Polo y Edwin Jesús Cañizares Torrado, dijo que estos fueron terminados por renuncia de estos trabajadores.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

Siguió el estudio de la indemnización por despido injusto respecto a los contratos suscritos por duración de la obra o labor contratada, al analizar el objeto de los mismos, y el motivo de terminación informado por la demandada, concluyó que del material probatorio obrante en el expediente no es posible establecer que los demandantes hayan cumplido con el porcentaje pactado en las distintas ordenes de trabajo pactada por las partes en cada uno de los contratos por obra o labor, dentro del contrato matriz n°. MA-0032369 denominado “*ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos Zona Norte*”; carga que se encontraba en cabeza del ex empleador, quien debía demostrar a través de cualquier medio que efectivamente la labor para la cual fueron contratados los actores, terminó.

En tal orden, declaró que la finalización de los contratos de trabajo suscritos por la obra o labor determinada, fue sin justa causa legal, condenando a la demandada empleadora al pago de la respectiva indemnización.

En cuanto a la prórroga del contrato, aclaró que, la principal característica de los contratos por duración de la obra o labor, es, que terminan una vez finaliza la labor contratada, entendido en el cual no existe el preaviso para lo no renovación del contrato, ni son susceptibles de ser prorrogados. Ello, aunado a que, en el caso concreto no hay certeza de que la obra para la cual fueron contratados los accionantes, aun se esté ejecutando, máxime que en la cláusula segunda del contrato principal se estableció que el plazo de ejecución es de 1825 días calendario, que se contabilizaran a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio; de la fecha que se indique o, hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que ocurra primero, lo cual significa que por cada obra, habrá un nuevo contrato que puede ser consecutivo con los mismos términos o nuevas condiciones, según la naturaleza de la obra.

Sobre la solidaridad pretendida frente a Ecopetrol S.A, manifestó que ésta no fue probada atendiendo la disposición legal prevista en el artículo 34 del CST, cuando quiera que, no se demostró que las actividades

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

desempeñadas por los demandantes hagan parte del giro ordinario y normal de la empresa.

Del mismo modo, indicó que no se demostró la “*disponibilidad laboral*” que se alega, puesto que el dicho de la activa no fue confrontado con prueba distinta, sea documental o testimonial con el fin de probar dicha afirmación que fue negada por la empleadora, por lo que decidió no acceder a esta pretensión, así como tampoco a las relacionadas por concepto de alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, al no haberse pactado el pago de las mismas, tratándose de prestaciones que tienen el carácter de extralegal. Agregó que, no hay lugar al auxilio de transporte porque los trabajadores devengaban más de (2) smmlv.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **la parte demandante** interpuso recurso de apelación al indicar que los actores son acreedores de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados dejados de cancelar por la demandada durante los tiempos en que aquellos laboraron para ella mediante la suscripción de varios contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada. Respecto al contrato de trabajo de *Lila Yiseth Montes Lozano*, dijo que esta fue inducida a renunciar por el hecho de que no le pagaban la “disponibilidad laboral”, aunado a que no se tuvo en cuenta que estaba en estado de embarazo de alto riesgo, permaneciendo disponible las 24 horas.

Adujo que, hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa, ya que los accionantes fueron despedidos injustamente por la demandada, misma que tampoco dio cumplimiento al pago de la disponibilidad de los trabajadores; que tanto es así, que se aportó copia de la lista de disponibilidad en la que no solo aparecen sus nombres, sino la de otros trabajadores de la empresa, donde se demuestra el impago de dicho concepto.

Finalizó el recurso narrando apartes de la sentencia SL5584-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la disponibilidad laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

Conequipos Ing. S.A.S apeló la decisión de primera instancia en relación al pago de la indemnización por despido injusto, indicando que, precisamente lo que evidencia la existencia de cada vínculo laboral de forma autónoma, es justamente la suscripción de una nueva orden de trabajo, luego en la medida que se acreditaba el cumplimiento de cada una de las ordenes de trabajo, se iniciaba una nueva, con lo que se acredita que los porcentajes por los cuales fueron contratados cada uno de los actores si se culminaron en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que ello era sujeto a interventoría y auditoria por parte de Ecopetrol, además que, a la finalización de las relaciones laborales, los demandantes suscribieron de forma libre y voluntaria sendas actas de paz y salvos por cada una de las acreencias laborales y obligaciones que pudieran existir en su favor.

Dejó claro que los contratos de transacción en ningún momento fueron tachados de inválidos o que estuvieran viciados, por tanto, se presume su validez y el contenido de los mismos.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad correspondiente, Por medio de apoderado judicial Chubb Seguros Colombia S.A., allegó alegatos de conclusión, con el fin de que la sentencia de primera instancia sea confirmada. Refirió que, el demandante no prestó sus servicios personales o profesionales a Ecopetrol S.A., y menos aún en la ejecución del contrato No. MA-0024932, de tal manera que no es posible predicar tal relación. Asimismo, expresó que se desconoce la pluralidad y modalidad de contratación laboral, toda vez que la vinculación, se predica de Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos ING LTDA y no de Ecopetrol S.A.; y que no se cumplen los requisitos legales ni por vía jurisprudencial para declarar una solidaridad tal y como lo pretende el actor.

De su orilla, Ecopetrol S.A., allegó pronunciamiento solicitando la confirmación de la decisión de primer grado, aduciendo que no es posible modificar la sentencia de instancia de manera que afecte a Ecopetrol, en razón a que el recurso de alzada presentado por el actor, nada reprochó respecto de la inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo de la misma,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

de modo que la competencia funcional de esta Sala no abarca el estudio de la pretendida responsabilidad.

Finalmente, Conequipos Ing. SAS, allegó alegatos de conclusión con el fin de que se absuelva de las pretensiones propuestas en el asunto. Manifestó que, la finalización de las obras contratadas y que dieron origen a la vinculación de un trabajador bajo la modalidad que aquí se estudia, es una causal objetiva y válida, siempre que se demuestre que la entrega de las obras encargadas al contratista, por la culminación total o parcial de estas, habilita la terminación del contrato de trabajo por duración de obra o labor que se originó por la realización de las actividades y obligaciones a cargo del contratista, sin que eso pueda significar un despido sin justa causa adjudicable al empleador.

Asimismo, agregó que, la a quo no tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión, que entre los demandantes y Conequipos se firmaron diferentes acuerdos de transacción, en los que los mismos lo declaraban a paz y salvo, por lo que queda claro que los asuntos que se pretendían debatir, ya habían hecho tránsito a cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los recursos de apelación propuestos, los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala se limitan a establecer: *i)* si el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

contrato por obra o labor está sujeto a renovación y prórroga; en tal orden, si los accionantes tienen derecho a las acreencias laborales reclamadas en el libelo, como consecuencia de la prórroga de los contratos de trabajo suscritos con Conequipos S.A.S; *ii*) si se encuentra acreditado o no la disponibilidad laboral alegada por la activa y, *ii*) si la terminación de los contratos de trabajo se dio de manera injustificada o, por finalización de la obra o labor contratada.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, en primera medida, porque a los contratos de trabajo por obra o labor determinada no se le aplican las reglas de la renovación del contrato previstas en la legislación laboral, como son la prórroga automática y la figura del preaviso. Por otro lado, debido a que la parte demandante no logró acreditar a través de ningún medio de prueba la disponibilidad laboral que alega y; por su parte, la demandada Conequipos Ing. S.A.S no probó la finalización de la obra o labor para la cual contrató a los actores, por lo que resulta procedente la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST, sin que la transacción suscrita entre las partes pueda ser tenida en cuenta en el caso particular para absolverla por dicho concepto, al no cumplir las formalidades mínimas de eficacia y validez para su procedencia en ese sentido.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia, al haber sido declarado por la juez de primera instancia, y no ser objeto de discusión por las partes, que, entre cada uno de los actores y la empresa Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S, se suscribieron los siguientes contratos de trabajo:

1. **Braulio José Grau Polo:** *i*) del 1º de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014 (contrato de trabajo a término fijo inferior a un año¹), *ii*) desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 3 de enero de 2016², *iii*) del 4 al 31

¹ Visible a págs. 33 y 34 de la contestación de la demanda por parte de Conequipos

² Contrato de trabajo visible a págs. 40 y 41 de la contestación de la demanda por parte de Conequipos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

de enero de 2016³, últimos por duración de la obra o labor determinada.

2. **Edwin Jesús Cañizares Torrado:** *i)* del 1° de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014, a término fijo inferior a un año⁴, *ii)* del 27 de marzo de 2014 al 4 de enero de 2016 y, *iii)* del 5 de enero al 17 de enero de 2016⁵, dos últimos por duración de la obra o labor determinada.
3. **Rubín Eberto Herrera Páez:** Cuatro contratos por obra o labor: *i)* del 14 de abril de 2014 al 4 de enero de 2016⁶, *ii)* entre el 5 y el 17 de enero de 2016⁷, *iii)* del 18 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017⁸ y, *iv)* desde el 16 de marzo hasta el 31 de mayo de 2017⁹.
4. **David Enrique Escorcía Rodríguez:** Dos contratos por obra o labor: entre el 14 de diciembre de 2013 y el 10 de abril de 2014 y, desde el 11 de abril de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2015¹⁰.
5. **Lila Yiseth Montes Lozano:** Un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 20 de mayo de 2014 al 2 de agosto de 2015 (*contrato visible a págs. 161 y 162 de la contestación de la demanda por parte de Conequipos*).

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De la modalidad contractual que unió a las partes

Como punto de partida debemos recordar que, la parte demandante solicita el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás beneficios convencionales, debido a la prorrogación que dice sufrió cada uno de los contratos de trabajos, por un tiempo igual al inicialmente pactado, al haber sido terminados con antelación a la culminación del plazo pactado, y sin previa notificación a los trabajadores.

Al respecto, tenemos que, el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo, regula la duración del contrato de trabajo estableciendo que el

³ Contrato de trabajo visible a pág. 46 y 47 ibidem

⁴ Contrato visible a pág. 69 y 71 ibidem

⁵ Contratos por duración de la obra o labor visibles a págs. 75, 76, 82 y 83 ibidem

⁶ Contrato visible a págs. 99 y 11 ibidem

⁷ Pág. 116 y 117 ibidem.

⁸ Págs. 109 y 110 ibidem.

⁹ Contrato laboral visible a pág. 120 y 121 de la contestación de la demanda Conequipos

¹⁰ Contratos por obra o labor visibles a págs. 141, 142, 146 y 147 ejusdem

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

mismo puede celebrarse por un tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por tiempo indefinido o; para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

En esta instancia, no fue objeto de reproche la modalidad de los contratos de trabajo que existió entre las partes, esto es, por duración de la obra o labor determinada, exceptuados los dos contratos de trabajo a término fijo celebrados entre los señores Braulio José Grau Polo, Edwin Jesús Cañizares Torrado y la demandada Conequipos; ambos por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 26 de marzo de 2014.

En lo tocante a los contratos de trabajo por la obra o labor determinada, es menester precisar que esta modalidad contractual cuenta con características especiales que la diferencian de los otros tipos de contratación, toda vez que, su duración no se extiende más allá de la culminación de la obra labor contratada.

Entendido de ese modo, a esta clase de contratos no se le aplican las reglas previstas en la legislación laboral para la renovación de los contratos de trabajo a término fijo, como son la prórroga automática y la figura del preaviso, como tampoco se ciñe al límite temporal que se exige a los contratos a término fijo, esto es, máximo por tres (3) años. Pues, se trata de un tipo de relación laboral que, en muchos casos, como el presente, se encuentra atada al cumplimiento de un contrato suscrito con terceros, mismo que viene a constituirse en la materia, específica y determinada, objeto del contrato y establece el límite temporal del mismo.

Desde esa perspectiva, al encontrarnos frente a un contrato de obra o labor determinada, con las características y particularidades antes mencionadas, resulta imposible acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto al pago de acreencias laborales con ocasión a la existencia de una prórroga de los contratos; como se dijo, este tipo de vinculación laboral no está sujeta a las reglas de renovación que se aplica a los contratos de trabajo a término fijo; luego, para la prosperidad de las mismas dependía de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo y su prórroga, situación que aquí no ocurrió.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

4.2. De la disponibilidad laboral

Al punto, se alega que la demandada Conequipos Ing. S.A.S dejó de retribuirle a cada uno de los demandantes la disponibilidad laboral a la que estaban sometidos durante el desempeño de sus labores.

Sobre el particular, resulta importante remitirnos al literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, el empleador tiene la facultad para exigir a su trabajador “*el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo*”, lo que significa que puede disponer sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo de este.

En relación con dicha disponibilidad, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de mayo de 1968, ha venido decantando:

“... no toda "disponibilidad" o "vocación" permanente, por un periodo más o menos largo a prestar el servicio efectivo puede calificarse como trabajo enmarcado dentro de la jornada ordinaria o la suplementaria delimitadas en la ley, pues esta llamada "disponibilidad" tiene tales matices de servicio más o menos frecuentes, y de descansos, tiempo para tomar alimentos, oportunidades de ocuparse en actividad diferente del servicio objeto del compromiso y aún, en ocasiones, de servir a personas diferentes o trabajar en forma autónoma, que encasillar toda "disponibilidad" dentro de la jornada que hace relación a la propia actividad laboral,

(...)

"No pudiendo adoptarse, por lo anotado, el criterio general de "disponibilidad" como trabajo, es necesario establecer cuándo y en qué medida el no cumplir la actividad concreta laboral sino mantenerse a órdenes del patrono, significa servicio y se incluye en la jornada de trabajo. Porque si esta modalidad de mantenerse a órdenes del patrono, se cumple en el lugar de servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o cumplir ninguna actividad lucrativa propia, es indudable que tal "disponibilidad" si encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcarla en la jornada laboral. Y lo propio ocurre si el trabajador debe radicarse, con las modalidades anotadas en determinado lugar. Pero si la disponibilidad permite al subordinado emplear tiempo para alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y permanecer en su propia casa, sólo dispuesto a atender el llamado del trabajo efectivo cuando esté presente, no puede considerarse dentro de la jornada laboral el tiempo empleado en alimentarse o en dormir o en ocuparse en su propio domicilio de actividades particulares, aunque no lucrativas... Es cierto que la "disponibilidad" normalmente conlleva

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

una restricción a la libertad de aprovechamiento autónomo del tiempo por el trabajador, por la necesaria radicación en determinados sitios para la facilidad de atención del servicio demandado, pero ello también ocurre ya en tratándose específicamente del servicio a otros patronos, con la cláusula de exclusividad en el contrato, sin que tal pueda significar una jornada laboral veinticuatro horas. Más la sola "disponibilidad" convenida en el contrato de trabajo puede determinar por esa restricción a la libre disposición de su tiempo por el trabajador, una retribución por sí sola, ya que queda compensada dentro del salario que corresponda a la jornada ordinaria laboral, es decir con el salario corriente estipulado en el contrato cuando es salario fijo, así no se desempeñe ningún servicio efectuado por algún lapso o este trabajo sea inferior en duración a la jornada ordinaria..."

Esa misma Corporación en sentencia SL5584-2017, manifestó:

*"Y es que a juicio de la Corte, **el simple sometimiento del asalariado de estar a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria**, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada".*

Descendiendo al caso concreto, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, no observa la Sala que las partes hayan convenido una disponibilidad permanente del trabajador a disposición del empleador, así como tampoco que hayan pactado la asignación de turnos de disponibilidad, por fuera de su jornada habitual de trabajo; pues no se aportó con la demanda prueba documental alguna con ese fin, ni siquiera la denunciada por la apoderada disiente, consistente en un supuesto listado con el nombre de los accionantes y demás trabajadores de la empresa, donde se acredita la disponibilidad laboral y su falta de pago.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el libelo reclama de forma genérica un pago por concepto de disponibilidad, pero no habla de un tiempo específico, ni se enrostra una discriminación exacta a punto de definir si la disponibilidad tuvo o no ocurrencia, sin que el solo dicho de los actores produzca un efecto generador, en tanto debe acreditarse la disponibilidad con vocación de permanencia o, bien sea la respectiva jornada suplementaria que dicha "disponibilidad" generó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

Recuérdese que, por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe demostrarlo cuando lo invoca en su favor y sirve de base para sus pretensiones; este deber, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, acreditación de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

En suma, al no encontrarse acreditada la disponibilidad alegada por la activa, tal y como lo estableció la juez de primera instancia, habrá de confirmarse la decisión en ese sentido.

4.3. De la indemnización por despido injusto

Es preciso recordar que el artículo 61 del CST, señala que la relación laboral puede finalizar entre otros, por terminación de la obra o labor contratada. En tal orden, si el empleador decide terminar el contrato de trabajo antes de que culmine la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, le corresponderá el pago de la indemnización que contempla el artículo 64 del mismo compendio normativo, que se calculará con el valor de los salarios correspondientes teniendo en cuenta el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

Como se viene diciendo, en este asunto no existe discusión alguna en torno a la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor contratada, suscrito entre cada uno de los demandantes y la empresa Conequipos Ing. S.A.S.

También está demostrado que dichas vinculaciones estaban sometidos al cumplimiento del porcentaje señalado en las respectivas órdenes de trabajo dentro del contrato n°. MA 0032369 denominado “*ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos zona norte*”, suscrito entre la empresa Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S como contratista independiente y, Ecopetrol S.A en calidad contratante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

Para dar por terminados los mencionados vínculos laborales, se observa que la demandada principal mediante comunicaciones dirigida a los trabajadores, informaba entre otros aspectos *“La Gerencia General de la Empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LIDA, por medio de la presente se permite comunicarle la terminación de su contrato de trabajo POR DURACION DE LA OBRA A LABOR CONTRATADA, suscrito con esta entidad, de acuerdo a lo establecido expresamente en los artículos 45 y 61, numeral 1, literal d) del Régimen Laboral Colombiano...”*.

Teniendo en cuenta la causal invocada, advierte la Sala que el cumplimiento de la obra pactada, corresponde formalmente al modo legal, por excelencia, de la terminación del contrato de duración obra o labor, debiendo acreditar el empleador que efectivamente la labor para la cual fue contratado el accionante finalizó, situación que tal y como lo concluyó la falladora de primer grado, no logró acreditar la demandada en el presente proceso con ningún medio de prueba.

Por tanto, comoquiera que el demandado empleador no logró demostrar la causa legal para la terminación de los contratos de trabajo de los señores Braulio José Grau Polo, Edwin Cañizares Torrado, Rubín Eberto Herrera Páez, David Enrique Escorcía Rodríguez y Lila Yiseth Montes Lozano, al no probar la finalización de la obra o labor para la cual los contrató, le corresponde pagar en favor de estos, la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST.

Ahora, a la finalización de cada vínculo contractual, se advierte la suscripción de unos certificados de paz y salvos, así como de unos contratos de transacción, a través de los cuales, cada trabajador certificó que Conequipos canceló todos los derechos laborales adeudados para los respectivos extremos temporales, declarándola a paz y salvo por todo concepto salarial, prestacional y/o indemnizatorio.

No obstante, conviene memorar que, no en todos los casos dichos *“paz y salvos”* guardan plena validez para dar por demostrado el pago de lo que allí se establece, pues para ello resulta necesario que el empleador haya

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

efectivamente cancelado los valores adeudados y causados en favor del trabajador, asimismo, que lo haya realizado en debida forma; evento en el cual, si en un futuro se presenta alguna reclamación, con el mismo se pueda demostrar que liquidó y canceló al trabajador los derechos laborales conforme a la ley. De no ser así, ese “*paz y salvo*” no podrá tener ningún valor probatorio, máxime cuando en el caso de marras, se refuta el derecho que le asiste a los accionantes por concepto de indemnización por despido injusto.

De otra parte, no pierde de vista la Sala que, los aludidos contratos de transacción, así como los finiquitos o paz y salvos, están suscritos de forma genérica y, en ellos no se discriminan los distintos conceptos y valores que comprende la misma, sino que hace referencia a una suma global “*por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios y demás erogaciones de carácter laboral a favor de EL EXTRABAJADOR...*”; circunstancia que no hace posible darle validez a tales documentos para los efectos de lo que aquí se reconoce a título de indemnización por despido injusto; pues si bien las indemnizaciones están dentro de los derechos que ostentan el carácter de inciertos o discutibles y, en esa medida, se pueden transar o conciliar al haber incertidumbre sobre su existencia, no es menos cierto que la transacción debe cumplir ciertas formalidades mínimas de eficacia y validez para su procedencia.

Con todo, no se desconoce que en el presente asunto la parte demandante no alegó de modo alguno la validez de los contratos de transacción, o que los mismos estuvieran viciados. Sin embargo, en punto a la controversia planteada en la alzada, se hace necesario reexaminar los aspectos contemplados y concertados por las partes a título de indemnización, advirtiéndose con ello, que, en los mismos, no se definió siquiera una suma específica recibida para concepto de indemnización por despido injusto, luego la transacción no puede ser tenida en cuenta para absolver a la demandada por ese concepto que, conforme a la ley le corresponde asumir, tal como quedo plasmado en líneas anteriores.

Analizados los tópicos anteriores, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00214-01
DEMANDANTE: LILA YICELL MONTES LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING S.A.S Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

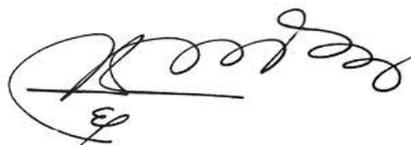
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

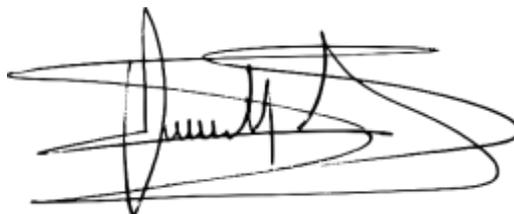
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado